



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-285/2023

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-285/2023.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DE LA
SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN DEL PODER
EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE MORELOS, Y/O.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a dieciocho de junio de dos mil veinticinco.

ACLARACIÓN DE SENTENCIA, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-285/2023, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, Y/O; promovida por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, respecto de la sentencia dictada el veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

GLOSARIO

<i>Ley de la materia</i>	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
<i>Sentencia</i>	Sentencia dictada por este Tribunal de Justicia Administrativa, el veintinueve de enero de dos mil veinticinco.
<i>Tribunal u órgano jurisdiccional</i>	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha *veintinueve de enero de dos mil veinticinco*¹, este Tribunal dictó sentencia definitiva en autos del expediente TJA/4^aSERA/JDN-285/2023.

SEGUNDO. Mediante escrito presentado *veintiocho de marzo de dos mil veinticinco*², ante la Oficialía de Partes de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, la autoridad demandada, promovió aclaración de sentencia, respecto de la resolución definitiva.

TERCERO. Por auto de *treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco*³, el Magistrado Titular de la Cuarta Sala, tuvo por recibido el escrito mencionado en el antecedente segundo de este apartado, admitiendo la solicitud, en consecuencia, una vez practicada la notificación por lista de fecha *nueve de abril de dos mil veinticinco*, se ordenó elaborar la resolución que en derecho corresponda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por la disposición transitoria Quinta, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴; es competente para conocer y resolver la presente aclaración de sentencia en términos de lo dispuesto por los artículos 18, apartado B), fracción II, inciso h), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y, 88 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo anterior en virtud de que se trata de una aclaración de sentencia, respecto de una resolución dictada por este Tribunal.

II. NATURALEZA DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

¹ Fojas 291 a 302

² Foja 328 a 329

³ Fojas 330 a 331

⁴ Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



Es conveniente precisar que la aclaración de sentencias es una institución procesal que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos contenidos en las sentencias.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión, que éste es la representación de un acto decisorio, que el principio de inmutabilidad es atribuible a este acto jurídico y que, por tanto, en caso de discrepancia en el contenido, el Juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia.

Por su parte el artículo 88 de *Ley de la materia*, precisa en qué casos procede la Aclaración de Sentencia, a razón de:

“Artículo 88. Cuando la sentencia contenga ambigüedades, **errores aritméticos, materiales o de cálculo**, podrá aclararse de oficio o a petición de parte. La aclaración deberá pedirse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

La solicitud de aclaración de sentencia será sometida por el Magistrado que conozca del asunto al Pleno del Tribunal en los términos fijados en esta ley, el que resolverá lo que corresponda.

En todo caso, la sentencia, una vez aclarada, deberá ser notificada personalmente a las partes.”

De lo anterior tenemos que la aclaración de sentencias se considera como un instrumento que forma parte de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, toda vez que, tiene como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya asumida por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre y claridad sobre el contenido, límites y efectos de la sentencia emitida, siendo procedente únicamente para resolver ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, contenido de la sentencia, no siendo admisible que con la promoción se pretenda modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

III. ESTUDIO DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA SOLICITADA.

En el presente caso la autoridad demandada, solicitó la aclaración de la sentencia definitiva dictada con fecha **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, bajo los siguientes argumentos:

En la sentencia en el apartado V PRECEDENTES numeral 4, se menciona que "...de acuerdo con la hoja de cálculo exhibida por las autoridades demandadas, misma que se encuentra visible a foja noventa del sumario en cuestión; se advierte que para los efectos del cálculo de la antigüedad de [REDACTED], se tomó como base la antigüedad de:

37	7	3
AÑOS	MESES	DIAS

...."

Lo anterior se considera debe ser corregido, toda vez que en foja referida por el Tribunal exhibida por esta autoridad se puede advertir claramente el cálculo por **34 años, 7 meses y 3 días** y no como se menciona en la resolución, por lo tanto, no resulta procedente realizar el cálculo como se efectuó por 37 años, 7 meses y 3 días...(Sic)

IV. ESTUDIO DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITA LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

Los razonamientos que vierte la autoridad condenada para la procedencia de la aclaración de sentencia que promueve, **resultan fundados** por las siguientes consideraciones:

Primeramente, tenemos que, en la sentencia definitiva de fecha **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, se estableció lo siguiente:

V. PRECEDENTES.

(...)

4. Que, de acuerdo con la hoja de cálculo exhibida por las autoridades demandadas, misma que se encuentra visible a foja noventa del sumario en cuestión; se advierte que para los efectos del cálculo de la antigüedad de [REDACTED] se tomó como base la antigüedad de:

37	7	3
AÑOS	MESES	DIAS

(...)

VII. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

(...)

De acuerdo con la hoja de cálculo exhibida por las autoridades demandadas,



misma que se encuentra visible a foja ciento setenta y dos del sumario en cuestión; se advierte que para los efectos de del cálculo de la antigüedad de la ciudadana [REDACTED] se tomó como base la antigüedad de:

37	7	3
AÑOS	MESES	DIAS

Teniendo como fecha de baja, el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

En ese tenor, se tiene que, [REDACTED] percibía como salario mensual, la cantidad de [REDACTED] y como remuneración ordinaria diaria la cantidad de [REDACTED]

El salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el ocho de octubre de dos mil veintiuno, lo era de [REDACTED] que, multiplicado por dos, nos da [REDACTED]

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía la parte actora era de [REDACTED] mientras que el doble del salario mínimo vigente el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, lo era de [REDACTED] atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía la demandante es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED] en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad del dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y ocho, al veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, fecha en la que causo baja el ciudadano [REDACTED] esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios, de lo que tenemos, que la prima de antigüedad efectivamente laborada, acreditada y cubierta por la demandada lo fue por la temporalidad de 37 años, 07 meses y 03 días.

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho se obtiene realizando la operación que se indica a continuación:

BASE DE CÁLCULO.	DE	PRIMA DE CORRESPONDIENTE A	DE	ANTIGÜEDAD
MESES Y 03 DÍAS				
[REDACTED] *12 (días) =	[REDACTED]	(prima por año) * 37 =	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED] (prima por año) /12 (meses)=	[REDACTED]	[REDACTED] (prima por mes) * 07 =	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED] (prima por mes) / 30	[REDACTED]	[REDACTED] (prima por día) * 03 =	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED] prima por día)	[REDACTED]			
TOTAL:	[REDACTED]			[REDACTED]

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

⁵https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_Minimos_2023.pdf
Salario mínimo \$207.44

De las operaciones realizadas en la tabla insertada, se tiene que por concepto de prima de antigüedad, las autoridades demandadas debieron cubrir [REDACTED] la cantidad de [REDACTED]

Sin embargo, al encontrarse acreditado el pago por la cantidad de [REDACTED] las autoridades demandadas deberán de realizar el pago por la cantidad de [REDACTED] por concepto de diferencias de la prestación consistente en "prima de antigüedad".

En concordancia con lo analizado, al resultar fundada la razón de impugnación de la parte actora, **se actualiza la hipótesis de nulidad** consignada en la fracción IV, establecida en el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

VIII.EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al haber sido declarada la nulidad consignada en la fracción IV, establecida en el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del acto reclamado por la parte actora [REDACTED], se condena a las autoridades demandada a:

- Pagar a la parte actora [REDACTED], la cantidad de [REDACTED] por concepto de diferencias de la prestación consistente en "prima de antigüedad".

(...)

De lo anterior se aprecia con claridad, que, en efecto, la condena que efectuó este Tribunal, respecto del pago de la prima de antigüedad se realizó tomando como base la antigüedad de **37 años, 07 meses y 03 días.**

En razón de la antigüedad mencionada se condenó a la autoridad demandada a realizar el pago por la cantidad de [REDACTED] por concepto de diferencias de la prestación consistente en "prima de antigüedad".

Lo anterior es incorrecto, pues tal como lo refirió la autoridad demandada, la antigüedad que se debió tomar en cuenta es la correspondiente a **34 años, 07 meses y 03 días,** tal como se hace constar con la hoja de cálculo exhibida por las autoridades demandadas, misma que se encuentra visible a foja noventa del sumario en cuestión.

Asimismo, no pasa inadvertido para este Tribunal en Pleno, que también se asentaron datos incorrectos en los siguientes párrafos:

En ese tenor, se tiene que, [REDACTED] percibía como salario mensual, la cantidad de [REDACTED]



[REDACTED] y como remuneración ordinaria diaria la cantidad de [REDACTED]

El salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el ocho de octubre de dos mil veintiuno, lo era de [REDACTED] que, multiplicado por dos, nos da [REDACTED]

Como se puede apreciar, del primer párrafo, se dijo que, el salario diario percibido por la actora lo era de [REDACTED] siendo esto incorrecto, pues el salario diario integrado de la promovente asciende a la cantidad de [REDACTED] ello de acuerdo con su percepción mensual.

Por otra parte, en el segundo párrafo se señaló que, el salario a considerar sería el del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, mismo que, multiplicado por dos daba como resultado el total de [REDACTED], siendo esto incorrecto, pues el salario a considerar lo sería el del ejercicio fiscal dos mil veintitrés, por la cantidad de [REDACTED], el cual, multiplicado por dos arroja un total de [REDACTED]

No obsta, si bien las operaciones aritméticas realizadas en la sentencia definitiva de fecha **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, se hicieron conforme a la cantidad de [REDACTED]

Por tanto, se deben de aclarar de oficio las imprecisiones anteriormente señaladas, ello con el propósito de evitar algún inconveniente al momento de ejecutar la sentencia de fecha **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, dictada por el Pleno de este Tribunal.

En consecuencia, **es procedente aclarar la sentencia dictada con fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, para quedar en los siguientes términos:

⁶https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_Minimos_2023.pdf
Salario mínimo \$207.44

“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”

(...)

V. PRECEDENTES.

(...)

4. Que, de acuerdo con la hoja de cálculo exhibida por las autoridades demandadas, misma que se encuentra visible a foja noventa del sumario en cuestión; se advierte que para los efectos del cálculo de la antigüedad de [REDACTED], se tomó como base la antigüedad de:

34	7	3
AÑOS	MESES	DIAS

(...)

VII. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

(...)

De acuerdo con la hoja de cálculo exhibida por las autoridades demandadas, misma que se encuentra visible a foja ciento setenta y dos del sumario en cuestión; se advierte que para los efectos de del cálculo de la antigüedad de la ciudadana [REDACTED], se tomó como base la antigüedad de:

34	7	3
AÑOS	MESES	DIAS

Teniendo como fecha de baja, el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

En ese tenor, se tiene que, [REDACTED] percibía como salario mensual, la cantidad de [REDACTED]

y como remuneración ordinaria diaria la cantidad de [REDACTED]

El salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, lo era [REDACTED], el cual, multiplicado por dos arroja un total de [REDACTED]

⁷https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_Minimos_2023.pdf
Salario mínimo \$207.44



De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía la parte actora era de [REDACTED] mientras que el doble del salario mínimo vigente el **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, lo era de [REDACTED] atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía la demandante es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED], en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad del dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y ocho, al veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, fecha en la que causo baja el ciudadano [REDACTED]; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios, de lo que tenemos, que la prima de antigüedad efectivamente laborada, acreditada y cubierta por la demandada lo fue por la temporalidad de **34 años, 07 meses y 03 días**.

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho se obtiene realizando la operación que se indica a continuación:

BASE DE CÁLCULO.	PRIMA DE ANTIGÜEDAD CORRESPONDIENTE A 34 AÑOS, 07 MESES Y 03 DÍAS
[REDACTED] 12 (días)	[REDACTED] (prima por año) * 34 = [REDACTED]
= [REDACTED]	
(prima por año) / 12 (meses) = [REDACTED]	[REDACTED] (prima por mes) * 07 = [REDACTED]
[REDACTED] (prima por mes) / 30 = [REDACTED]	[REDACTED] (prima por día) * 03 = [REDACTED]
[REDACTED] (prima por día)	
TOTAL [REDACTED]	

De las operaciones realizadas en la tabla insertada, se tiene que por concepto de prima de antigüedad, las

" 2025, Año de la Mujer Indígena "

autoridades demandadas debieron cubrir [REDACTED]

[REDACTED] la cantidad de [REDACTED]

Sin embargo, al encontrarse acreditado el pago por la cantidad de [REDACTED], las autoridades demandadas deberán de realizar el pago por la cantidad de [REDACTED]

por concepto de diferencias de la prestación consistente en "prima de antigüedad".

En concordancia con lo analizado, al resultar fundada la razón de impugnación de la parte actora, se actualiza la hipótesis de nulidad consignada en la fracción IV, establecida en el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

VIII.EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al haber sido declarada la nulidad consignada en la fracción IV, establecida en el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del acto reclamado por la parte actora [REDACTED], se condena a las autoridades demandada a:

- Pagar a la parte actora [REDACTED], la cantidad de [REDACTED] por concepto de diferencias de la prestación consistente en "prima de antigüedad".

(...)

En consecuencia, el presente fallo forma parte integrante de la sentencia de **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Ha lugar a aclarar la sentencia definitiva dictada por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**,



en los términos establecidos en la parte considerativa IV de este fallo.

SEGUNDO. El presente fallo forma parte integrante de la sentencia definitiva de fecha **veintinueve de enero de dos mil veinticinco.**

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte actora y **por oficio** a las autoridades demandadas.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada en suplencia por ausencia de la Magistrada titular de la Tercera Sala de Instrucción⁸; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁹, ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁸ Por acuerdo tomado en sesión ordinaria de pleno número 19, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.
⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

EDITH VEGA CARMONA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución aclaración de sentencia, emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente número TJA/4ºSERA/JDN-285/2023, promovido por [REDACTED] contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, Y/O. Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día dieciocho de junio de dos mil veinticinco. CONSTE

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".